

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 12/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210052600	Ejecutivo Conexo	LEYDY MARCELA CIFUENTES ALZATE	JORGE OCAMPO LOPEZ	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE	11/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0052600

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandantes: **LEIDY MARCELA CIFUENTES ALZATE**
Demandadas: **SOCIEDAD DE TRANSPORTES DE GUARNE SOTRAGUR S.A.**
JORGE OCAMPO LÓPEZ

Dentro del presente proceso, observa el despacho que mediante auto del 08 de febrero de 2023, se accedió a la suspensión del proceso desde 19 del mes de enero del 2023 hasta el 17 de octubre del año 2023, en dicho auto también se tuvo por notificada por conducta concluyente a SOTRAGUR S.A.

A través de los memoriales presentados los días 16 de noviembre de 2023, 08 y 26 de febrero del año 2024, el apoderado de la ejecutante solicitó la reanudación del proceso por el incumplimiento del acuerdo suscrito que había generado la suspensión del proceso ordenado a través de providencia del 08 de febrero del año 2023, como consecuencia de la reanudación solicita la parte demandante se siga adelante con la ejecución, se ordene embargo de las cuentas que aparezcan a nombre de SOTRAGUR S.A y se comisione para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

En atención a lo solicitado por la parte actora y toda vez que ya se venció el término de la suspensión del proceso, se dispondrá continuar con el trámite del presente asunto.

Respecto de la solicitud elevada por el abogado de la parte demandante, mediante memorial visible en el archivo 12 del expediente digital, se le informa que desde el auto que libró mandamiento de pago se ordenó oficiar a TRANSUNIÓN para que informe con destino a este proceso, si TRANSPORTES GUARNE – SOTRAGUR S.A. y el señor JORGE OCAMPO LOPEZ, poseen algún producto financiero cualquiera sea su clase y entidad. El despacho procederá a la remisión del oficio a la parte interesada. Por secretaria librese el presente oficio.

Ahora frente a la solicitud de secuestrar el establecimiento de comercio de la sociedad ejecutada, se le recuerda a la parte ejecutante que en auto del 7 de febrero de 2022 que obra en el archivo 7, se decretó el embargo y secuestro de la SOCIEDAD TRANSPORTES DE GUARNE SOTRAGUR, se libró el oficio respectivo para la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño el cual se remitió a la parte interesada el 21 de junio de 2022 conforme se aprecia en el archivo 11.

No obstante, la parte ejecutante pretende acreditar la radicación de la medida cautelar con la documental de la página 3 del archivo 13, la cual es una factura electrónica para la expedición de un certificado en la Cámara de Comercio de fecha 19 de julio de 2022, y no la radicación del embargo.

Y es que en la página 4 del archivo 13 se observa el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada de fecha 19 de julio de 2022, y no se aprecia el embargo ordenado por este despacho judicial, ni tampoco en el certificado de la página 4 archivo 14 expedido el 8 de agosto de 2022. Lo que da cuenta que la parte ejecutante no radicó el oficio de embargo, de lo contrario se hubiera tomado nota de la orden judicial o se tendría nota devolutiva por parte de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, por esta razón no se puede materializar el secuestro de un bien que no se encuentra embargado. En consecuencia se REQUIERE a la parte ejecutante para que proceda a radicar el oficio de embargo.

Pretende además la parte ejecutante, que se emita sentencia ordenando continuar con la ejecución, olvidando que la parte pasiva de la relación procesal está integrada por dos sujetos procesales, uno de ellos, es SOTRAGUR que si bien en auto del 8 de febrero de 2023 archivo 16 se indicó que se tendría por notificado por conducta concluyente, lo cierto es que para ese momento el proceso se encontraba suspendido, además allí no se indicó de qué término disponía para efectuar el pago y para formular excepciones, ni cuándo empezaría a contabilizarse el término para ejercer el derecho de defensa.

En consecuencia se subsana dicha falencia, y téngase por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD TRANSPORTES DE GUARNE SOTRAGUR S.A.** de conformidad con el Art. 20, literal E. Ley 712 de 2001, que modificó el art. 41 del CPTYSS en complemento con el art. 301 del C.G.P. por remisión del art. 145 del CPTYSS, a partir de la notificación por estados del presente auto, y se le concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación o **DIEZ (10) DIAS** para proponer excepciones. Se remitirá al correo electrónico el enlace del expediente al correo electrónico que registra la sociedad en el certificado de existencia y representación legal.

Y frente al otro ejecutado señor JORGE OCAMPO LÓPEZ, no obra en el plenario gestión alguna tendiente a notificar al auto que libra mandamiento de pago de manera personal. Razón por la cual y hasta tanto no se encuentren notificados en debida forma la parte ejecutada no es procedente dictar sentencia en este asunto. En consecuencia se REQUIERE a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto que libró mandamiento de pago al señor JORGE OCAMPO LÓPEZ.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RENAUDAR el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a radicar en la Cámara de Comercio el embargo ordenado desde el 7 de febrero de 2022, y allegar la constancia respectiva, y el oficio a TRANSUNIÓN para que informe con destino a este proceso, si TRANSPORTES GUARNE – SOTRAGUR S.A. y el señor JORGE OCAMPO LOPEZ, poseen algún producto financiero cualquiera sea su clase y entidad.

TERCERO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD TRANSPORTES DE GUARNE SOTRAGUR S.A.** de conformidad con el Art. 20, literal E. Ley 712 de 2001, que modificó el art. 41 del CPTYSS en complemento con el art. 301 del C.G.P. por remisión del art. 145 del CPTYSS, a partir de la notificación por estados del presente auto, y se le concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación o **DIEZ (10) DIAS** para proponer excepciones. Se remitirá al correo electrónico el enlace del expediente al correo electrónico que registra la sociedad en el certificado de existencia y representación legal.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto que libró mandamiento de pago al señor **JORGE OCAMPO LÓPEZ**.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Laura